

Resolución Directoral

MAD: 12035516

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° 043 -2026-GR.CAJ-DSRSJ-DG/DEMID

Jaén, 25 de marzo del 2026

VISTO:

El Informe Técnico N° 045-2026-DSRSJ-DG/DEMID/DFCVS (Exp: 12031064) del 23 de marzo del 2026, que contiene el Acta de Inspección por Verificación N° 032-V-2026 de fecha 18 de marzo del 2026; emitido por la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén; mediante el cual se informa sobre la medida de seguridad de cierre temporal impuesta al establecimiento farmacéutico, de categoría Botica, denominado Inkafarma, con razón social Boticas IP S.A.C. y RUC N° 20608430301, cuya representante legal es Cecilia del Carmen Cribillero Aldana, ubicada en calle Alfonso Villanueva Pinillos N° 218, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la emisión del presente Acto Administrativo obedece al aval consagrado en el ordenamiento jurídico, tanto de rango constitucional como legal, así, la **Constitución Política del Perú de 1993**, prescribe literalmente en su **Artículo 65°** "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población"; la **Ley N° 26842 - Ley General de Salud**, que acota expresamente en su **Título Preliminar Artículo II** "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla".

Que, en el tenor de lo expuesto y al amparo del **Artículo 44° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios** concordante con el **Artículo 6° y Artículo 9° del D.S. N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos**, la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén, dentro de su programación y en cumplimiento de sus funciones; realizó un operativo de control y vigilancia sanitaria a establecimientos farmacéuticos del ámbito de nuestra jurisdicción; con la finalidad de verificar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes, establecidos en la **Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - Ley N° 29459**; el **Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos - D.S. N° 014-2011-SA**, y, el **Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - D.S. N° 016-2011-SA**, y, otras normas conexas.

Que, del Informe técnico N° 045-2026-DSRSJ-DG/DEMID/DFCVS de fecha 23 de marzo del 2026, que contiene el Acta de Inspección por Verificación N° 032-V-2026 de fecha 18 de marzo del 2026, la cual ha sido suscrita por los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén y Erick Ramos Oliva, encargado de la atención, del establecimiento farmacéutico, de categoría Botica, denominado Inkafarma, con razón social Boticas IP S.A.C. y RUC N° 20608430301, cuya representante legal es Cecilia del Carmen Cribillero Aldana, ubicada en calle Alfonso Villanueva Pinillos N° 218, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; se hizo la inspección al referido establecimiento con el fin de realizar la fiscalización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, productos sanitarios con observaciones sanitarias y productos con registro sanitario suspendido, cancelado o vencido y presencia del Director técnico o Químico Farmacéutico Asistente, constatándose que; no cuenta con Químico Farmacéutico Asistente declarado en la DEMID de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén; se encontró en anaqueles del área de almacenamiento los productos: - **Cefacrol IM 1000** polvo para solución inyectable, caja x 1 vial + 1. ampolla solvente x 3.5 mL,

Resolución Directoral

MAD: 12035516

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° 043 -2026-GR.CAJ-DSRSJ-DG/DEMID

Jaén, 25 de marzo del 2026

con lote de caja 2118385 (envase mediato) y lote de vial 2070445 (envase inmediato), fecha de vencimiento: 07-2028, R.S.: EN-08792, titular: Medifarma S.A., cantidad: 01 unidad; - Cefacrol IM 500 polvo para solución inyectable, caja x 1 vial + 1 ampolla solvente x 2 mL, con lote de caja 2127245 (envase mediato) y lote de vial 2080635 (envase inmediato), fecha de vencimiento: 08-2028, R.S.: EN-08886, titular: Medifarma S.A., cantidad: 02 unidades; y, el producto AB-Broncol 1000 NF polvo y disolvente para suspensión inyectable, caja x 1 vial + 1 ampolla solvente x 5 mL, con lote de caja: 209B145 (envase mediato), lote de vial: 2080955 (envase inmediato), fecha de vencimiento: 08-2027, R.S.: EN-07674, titular: Medifarma S.A., la cantidad de 05 unidades; los cuales se incautaron con la observación sanitaria de procedencia desconocida, por cuanto los productos contenidos en el envase inmediato no cuentan con los comprobantes que permitan comprobar su trazabilidad; el Q.F. Erick Ramos Olivas nos alcanzó Guías de Remisión N° T411-04061915, N° T411-04146821 y N° T411-04324370, emitidos por su proveedor Inretail Pharma S.A., cuyos número de lote no corresponden al producto contenido en el envase inmediato, se hicieron tomas fotográficas de los hallazgos encontrados.

Que, por las observaciones encontradas que ponen en riesgo la salud de las personas, en el acto, se dispuso el cierre temporal del establecimiento farmacéutico como medida de seguridad sanitaria, la cual debe mantenerse hasta que realice el levantamiento de las observaciones encontradas, las mismas que deben ser verificadas previa inspección por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén.

Que, la incautación de los productos se realizó al amparo del Art. 136º literal "f" del D.S. N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos que dice: "Los inspectores están facultados a: (...); f) Inmovilizar o incautar productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios que cuenten con alguna observación sanitaria o a efectos de verificación, así como insumos, materiales, equipos o maquinarias, en cualquier lugar donde se encuentren; (...)", y, el cierre temporal se dispuso acorde al Art. 136º literal "i" del D.S. N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos que dice: "Los inspectores están facultados a: (...); i) Cerrar temporalmente todo o parte del establecimiento, según corresponda(...)", concordantes con el Art. 49º de la Ley N° 29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, que establece: "La Autoridad Nacional de Salud (ANS), los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM)), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) adoptan las siguientes medidas de seguridad: (...); 2. Incautación de productos, insumos, materiales, equipos o maquinarias, (...); 9. Cierre temporal de todo o parte de las instalaciones de un establecimiento; (...). Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que corresponda".

Que, de lo verificado y del análisis de las observaciones consignadas en el acta se puede observar que de acuerdo al Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA y sus modificatorias, el establecimiento farmacéutico, de categoría Botica, denominado Inkafarma, transgrede lo dispuesto en los artículos siguientes: Artículo 29º tercer párrafo establece que: "Se prohíbe tener en los anaqueles de venta, del área destinada a la dispensación o expendio, así como almacenar, comercializar, dispensar o expender productos o dispositivos con observaciones sanitarias.", prohibición que se desprende de lo previsto en el Artículo 46º de la Ley N° 29459 que a la letra dice: "De las prohibiciones: Son prohibidas las siguientes actividades: (...), 2. La fabricación, la importación, el almacenamiento, la

Resolución Directoral

MAD: 12035516

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° 043 -2026-GR.CAJ-DSRSJ-DG/DEMID

Jaén, 25 de marzo del 2026

distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la **tenencia** y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, **de procedencia desconocida**, sustraído u otra forma con fines ilícitos, 3. La venta de medicamentos, otros productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios procedentes de instituciones públicas en establecimientos privados. 4. La venta de muestras médicas en establecimientos públicos y privados. (...)."; **Artículo 41°** que establece: "Las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico-Farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director técnico, además pueden contar con Químicos-Farmacéuticos asistentes. El Director técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico-Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente Reglamento. (...).", y **Artículo 42°** que establece: "Para efectos del presente Reglamento, el **Director Técnico es responsable de: (...); h) Verificar que no existan productos o dispositivos contaminados, adulterados, falsificados, alterados, expirados o en mal estado de conservación u observados por la Autoridad Sanitaria, debiendo disponer que éstos sean retirados de la venta y ubicados en el área de baja o rechazados, debidamente identificados y lacrados para su posterior destrucción. (...).**"

Que, de lo expresado en párrafos precedentes y conforme lo establece el **Artículo 49° numeral 9 de la Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios**, que prescribe: "La Autoridad Nacional de Salud (ANS), los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM)), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) adoptan las siguientes medidas de seguridad: (...); **9. Cierre temporal de todo o parte de las instalaciones de un establecimiento. (...). Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que corresponda**"; concordante con el **Artículo 141° del D.S. N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos**, que establece: "Medidas de Seguridad: Cuando se presuma razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud o la Autoridad Regional de Salud correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional, podrá disponer una o más de las medidas de seguridad señaladas en el **Artículo 49° de la Ley N° 29459**"; en tal sentido, resulta justificable ratificar la medida de seguridad sanitaria de **Cierre Temporal al establecimiento farmacéutico, de categoría Botica, denominado Inkafarma**, por incurrir en hechos contrarios a las disposiciones legales vigentes, así como a efectos de proteger y evitar que se cause riesgo o daños a la salud de la población.

Que, de conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el D.S. N° 014-2011-SA que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias, y el D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Resolución Directoral

MAD: 12035516

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° 043 -2026-GR.CAJ-DSRSJ-DG/DEMID

Jaén, 25 de marzo del 2026

Estando de acuerdo a lo informado por la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, con el visto de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas y de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén, y con las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ-CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Sub Regional de Salud Jaén, y, Resolución Directoral N° 159-2026-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ de fecha 23 de marzo del 2026;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º: RATIFICAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE CIERRE TEMPORAL, al establecimiento farmacéutico, de categoría Botica, denominado Inkafarma, con razón social Boticas IP S.A.C. y RUC N° 20608430301, cuya representante legal es Cecilia del Carmen Cribillero Aldana, ubicada en calle Alfonso Villanueva Pinillos N° 218, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; a partir del 18 de marzo del 2026, fecha en la que se dispuso dicha medida por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Disponer que la eficacia de la medida adoptada debe cumplirse hasta que, el administrado, presente la subsanación de observaciones que dieron origen al cierre temporal y se disponga el levantamiento de la misma, previa verificación.

ARTICULO 3º: Establecer que, la violación e inobservancia de la medida adoptada mediante la presente, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en el Código Penal y en el Artículo 143° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, asimismo, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus facultades.

ARTICULO 4º: Notifíquese la presente Resolución al administrado y a la Municipalidad Provincial de Jaén, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 5º: Disponer que la Oficina de Comunicaciones cumpla con la publicación de la presente resolución en la Web del Portal Institucional de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD I JAÉN
O.F. Vilela C. Benavides Minchola
DIRECTORA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS
GFP: 08513 RNA: 014